

bien se declara, y ordena, que en este caso han de bolverse á sus dueños vendedores las piezas, que se hallaren enteras, siendo generos de ropa, y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare, y justificare pertenecerles de las Mercaderías líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas, y demás pedazos, y cosas menudas, así de quinillería, como de otra naturaleza, que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos, y caxones, en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él, y sus Acreedores.

XXXVI. Y porque acontece muchas veces, hallarse en casa de los quebrados, Mercaderías que se venden, y reciben sueltas, sin distincion de marcas, ni numeros, como son, Bacalao, CECIAL, Granos de todos generos, Legumbres, Cobre, Plomo, Sal, y otras de esta especie; pudiendo suceder que algunas estén pagadas, en parte, ó en el todo, y otras no: Por evitar las dudas, y diferencias que en estos casos se suelen suscitar; se ordena, que todas aquellas Mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado, ó en otra forma se averiguare pertenecer á alguno, ó algunos de los Acreedores que no hubieren cobrado su valor, se les entreguen, y si hubieren cobrado parte, se les han de dar las que correspondan al resto de su credito; pero si se hallaren mezcladas algunas Mercaderías de las expresadas, que sean de varios Acreedores, con otras de la misma naturaleza, que conste haverlas pagado el quebrado á otro, ú otros, que no lo sean, será visto, que los tales Acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió, con sus haberes respectivos, y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros, que no son tales Acreedores) lleven los que lo fueren, y los Comisarios Sindicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas.

XXXVII. Si un vendedor de Mercaderías tomare en pago alguna Letra á cierto termino, dentro del qual, el Comprador de los Generos, Librador, ó Endosador de ella, faltare á su credito; en este caso, se ordena, que hallandose existentes sus generos en casa del quebrado, hayan de quedar, y queden en deposito, hasta, y en tanto que la tal Letra recibida en pago sea satisfecha; y si lo fuere, han de quedar libres las dichas Mercaderías para el concurso; y al contrario, si no se pagare en el todo, ó en parte, se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiere cobrar; presentando en tiempo (segun vá prevenido en el capitulo tocante á las Letras en esta Ordenanza) los Testimonios, y recados de su protexto, y demás diligencias de esta razon; con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha Letra al beneficio del concurso.

XXXVIII. Haviendose expresado en los numeros antecedentes de este capitulo la practica que se ha de observar en lo tocante á Mercaderías que existen en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo, ó en parte á sus dueños; siguese aclarar lo que se ha de hacer quando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos, en Navios que se mantie-

nen en este Puerto al tiempo de declararse las quiebras, con destino para otros, sean de estos Reynos, ó fuera de ellos: Y porque en estos casos se han ofrecido hasta aqui muchas diferencias, y pleytos entre los dueños vendedores de las tales Mercaderías, los demás Acreedores de los fallidos, Capitanes que firmaron los conocimientos, y Consignatarios á quienes se dirigian: Para evitarlos en quanto se pueda en adelante, se ordena, se observe, y guarde lo que abaxo irá declarado.

XXXIX. Si las Mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo; estos serán los Acreedores privilegiados á ellas, y estará á su voluntad el hacer las descargas, y recoger á su poder á costa suya, pagando al Capitan del Navio en que fueron cargadas el falso Flete, y al Depositario del concurso los gastos, y derechos ocasionados hasta embarcarse, ó si mas le conviene dirigirlas al Puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como vá expresado, los gastos y derechos al concurso, en cuyo caso, se bolverán al Capitan los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los hubo remitido antes.

XL. Quando las tales Mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha, pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas Mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun Comitente, y que con dinero, Letras, ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará, y pertenecerá á dicho Comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haverse pagado al vendedor de las mencionadas Mercaderías; bien entendido, que en caso de usar de las Mercaderías por alguno de los medios que van prevenidos en el numero precedente, han de pagar los gastos (como vá dicho) al Depositario del concurso, prorratedos segun la cantidad que á cada uno correspondiere.

XLI. Conviniedo al dueño de las Mercaderías cargadas por el fallido, recibir, ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren, ó por otro qualquiera motivo) lo podrá hacer, y se le mandarán entregar, bolviendose por el ante todas cosas la cantidad de dinero, Mercaderías, y demás efectos, que para en parte de pago recibió, con mas los gastos, y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que así bolviere, será visto tocar con preferencia á aquel, ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra, y paga con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño, ó vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son, la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes) ó de la del todo, bolviendo lo que recibió en pago, y todos los que se acusaron encargarse.

XLII. Si el fallido libró Letras contra el Comitente, ó este le hizo remesa de ellas, ú otros efectos para en pago de las Mercaderías, que compró, y se cargaron de su cuenta; tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el Comisionario quebrado dexó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos de las tales Mercaderías, así compradas, y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida, por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el Comitente acudir al concurso, á que se le haga pago de la prorrata que le pudiera tocar en él, como Acreedor personal.

XLIII. Siendo cargadas las Mercaderías, de cuenta, y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al Consignatario: Se declara, y ordena, que en tal caso será este privilegiado en aquella parte, que con el valor de sus Letras se averiguare haver satisfecho al vendedor, y por lo demás deberá acudir al concurso.

XLIV. Pero si las tales Mercaderías, así cargadas de cuenta, y riesgo del fallido, no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas; en este caso, el Consignatario deberá ser preferido en dichas Mercaderías por toda la cantidad que se libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demás Acreedores pasar á descargarlas, ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho Consignatario, ó á su representacion la cantidad, ó cantidades libradas sobre las Mercaderías.

XLV. Quando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al Consignatario; y que no obstante, con oferta que le hizo de que en otro correo la haria, libró algunas Letras, y faltó á su credito antes de poderle dirigir los tales conocimientos; en este caso será visto no tener dicho Consignatario accion, ni derecho privilegiado á las expresadas Mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demás Acreedores personales; pero si las Letras libradas contra él, ó su valor, se justificare haverse entregado al vendedor de las Mercaderías cargadas, para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputara se derecho por privilegiado, y no en otra forma.

XLVI. Para mas claridad, se previene, y ordena, que si el fallido hubiere dado en pago de las Mercaderías cargadas, otras que compró á una, ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las así embarcadas; el vendedor, ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haverse transferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus generos, y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso.

XLVII. Por deuda alguna del fallido que sea anterior á las Mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de Hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea Vendedor, Comitente, ó Comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales Mercaderías se les de-

biere legitimamente por venta, paga, ó suplemento, en la forma que vá referida en este capitulo, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los credits que no dimanen de cosa existente, deberán acudir al comun del concurso.

XLVIII. En qualquiera de los casos, que van expresados, precediendo mandato judicial de Prior, y Consules, se obligará al Capitan, ó Capitanes de los Navios á la descarga de semejantes Mercaderías, ó á la mudanza de destino á otros Consignatarios; haciendo firmen nuevos conocimientos, segun, y como les convinieren á las partes legítimas, sin embargo de haverse embiado los primeros que firmaron, y no poderseles bolver; otorgandose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses, y demoras que les puedan resultar á dichos Capitanes, sus Navios, y bienes en el Puerto de su destino, por razon de la descarga, ó mutacion que se hiciere, y además se les dará para su resguardo Testimonio autentico, en que consten los motivos porque se hizo la tal descarga, ó mudanza.

XLIX. Sucediendo, que Mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por Tierra, ó por Mar se hallen existentes en poder del Comisionario, á quien fueron dirigidas; será visto que la persona, ó personas por quienes se vendieron al fallido serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el Comisionario hubiere celebrado venta del todo, ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo, no tendrán preferencia, ni accion, por haverse transferido el dominio, mediante la segunda venta, porque en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.

L. Y si el fallido comprare Mercaderías por cuenta, y orden de otro, y se las remite (sea por Tierra ó por Mar) y sucediendo que al tiempo que declaró su Quiebra, le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo, ó parte de su valor: Se ordena, que lo que así se debiere, se traerá á la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de Prelacion sobre dicho credito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron, por haverse transferido el dominio de los efectos en tercera persona.

LI. Si sucediere, que á bienes correspondientes á la quiebra, y concurso, se hiciere algun embargo en otro qualquier Juzgado de dentro, ó fuera de estos Reynos, pretendiendo alguno, ó algunos Acreedores cobrar en ellos; apartandose del juicio universal, y de venir á la masa comun con los demás de su calidad, se ordena, que en conformidad de lo dispuesto por Derecho se acuda luego al remedio, despachando Castas de exortto, y inhibicion para que se remita todo al juicio universal.

LII. Quando hubiere Acreedores privilegiados, se declara, y ordena, que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales, por la del año ultimo antecedente, y el

que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes muebles, y efectos, removiéndose si pareciere necesario, y de mayor beneficio del concurso por los Depositarios á otro parage: Los criados por su salario, ó sueldos de aquel año, y el antecedente: Y los Boticarios, Medicos, Cirujanos, y Barberos, por lo que se les deba de la enfermedad ultima del fallido, si huviere muerto durante el concurso; y otra qualquiera cosa que les deba atrasada á unos; y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demás Acreedores personales.

LIII. Si se hallare que algun Instrumento que presentare qualquiera Acreedor (aunque sea Carta de pago de dote de la muger del fallido) se huviere otorgado en tiempo inhabil, por presumirse haverse hecho en dolo, y fraude de los Acreedores personales; como es, quando se halla proximo á quebrar, ó que por otras reglas de Derecho se conozca tal malicia; se deberá dár por nulo, y ninguno, reputando á los tales Acreedores como de derecho personal: Y todos los demás, que resultaren por instrumentos publicos que no padezcan vicio, ni sospecha de fraude, ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada, y debida por Derecho.

LIV. Por quanto se ha experimentado, que las mugeres de algunos Comitentes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas se han opuesto á los concursos, y cobrado sus dotes; y despues biviendo los tales Comerciantes á tratar, y comerciar de nuevo, quebraron segunda, ó mas veces, y se ha repartido la misma accion por sus mugeres, ó quienes la presentaban, diciendo haver quedado la dote cobrada en primera, ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han buuelto á sacar: Para evitar el perjuicio, y fraude que en esto puede haver contra los demás Acreedores que han tratado á la buena fé, y ignorantes de semejante derecho; se ordena, y manda, que siempre que sucediere la quiebra de alguno, i se sacare por su muger, ó sus herederos dote, se entienda, que en adelante, aunque lo buelvan á dexar en su poder, y comercie con ello, no se haya de poder pedir, ni tener accion por su muger, ni quien la represente; pues habiendo experimentado antes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez de su administracion, y gobierno.

LV. Si no huviere ajuste, y convenio de espera, y quita entre Acreedores, y fallido, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad) se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los Acreedores privilegiados, y de Hipoteca, si huviere, por el orden de sus grados, y lo que quedare en efectos, ditas, i otros qualesquiera bienes del fallido se repartirá entre los Acreedores personales, sueldo á libra, yá en los mismos efectos. ó yá en lo que huviere procedido, si antes estuvieren rematados: Y si sucediere, que algunos de los tales Acreedores personales tuviere derecho contra otro, ó otros por el importe de Letra, Vale, ó Libranza que tenia en virtud de Aceptacion, ó Endoso del fallido; sea visto que no

porque tome, y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra Libradores, Aceptantes, y Endosantes, para cobrar de ellos, y qualquiera, in solidum, lo que se les quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor, ó importe de las tales Letras, Vales, ó Libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el numero quarenta y tres del capitulo de Letras de cambio, Vales, Libranzas y Cartas de credito.

LVI. Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas, que se mantenian en su sano credito recibian en esta Villa, de estos Reinos de España, y de los Dominios de los demás Estrangeros porciones de Lanás, y otras Mercaderías para venderlas, de comision, ó de su propia cuenta; y las personas remitentes pedir cantidades de dinero, ó otros efectos, por via de anticipacion sobre las tales Lanás, y demás Mercaderías que remitian; y despues de haverlos socorrido, padecian atrasos, ó quiebras, y entonces sus Acreedores con estos, ú otros motivos pretendian preferencia en las dichas Lanás, ó Mercaderías, alegando no haverseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo, que la cantidad, ó cantidades de dinero, con que el tenedor socorrió sobre ellas, acuda al remitente, y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha havido muchos pleytos, y diferencias: Y para que en adelante se eviten, se ordena, y manda que la cantidad, ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre Lanás, ú otras Mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como Hipoteca especial, que se declara ha de ser para su seguridad, y reembolso, sin que los mas Acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, haviendose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales Acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso, se les hayan de entregar las tales Lanás, y demás Mercaderías, precedida para todo la justificacion, y titulo de su pertenencia.

CAPITULO XVIII.

DE LOS FLETAMENTOS DE NAVIOS, Y CONOCIMIENTOS QUE HACEN LOS CAPITANES, Ó MAESTRES; Y SU FORMA.

Núm. I. Fletamento es propiamente un contrato que se hace entre el Dueño, Capitan, ó Maestre de un Navio, y la persona, ó personas que intentan cargar Mercaderías, y otras cosas en él para su conduccion de unos Puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad, ó cantidades en que se conviniere.

II. Pueden hacerse los Fletamentos en varias formas, es á saber: Para viage redondo de ida, estada, y buelta; para solo ida, ó solo venida; por meses de aquello en que se ocupare; por del todo el Navio, ó parte de él; ajustando en unos, y otros casos por Toneladas, Quintales, Fardos, Barricas, ó Caxones, segun que á las partes les convenga.

III. (a) Y porque de resulta de dichos Fletamentos pueden ocasionarse algunas diferencias, y pleytos: Para obviarlos, se ordena ante todas cosas, que de lo que asi se estipulare entre Dueño, Capitan, ó Maestre de Navio, y la persona, ó las personas que le fletaren, se haya de hacer Escritura ante Escribano, ó Contrata entre partes, por medio del Corredor, ó sin él; obligandose reciprocamente para la seguridad de lo contratado; el Maestre, Capitan, ó Dueño, con el Navio, sus Aparejos, y Fletes, y los bienes muebles, y raices pertenecientes á los tales Capitanes, ó Maestres; y los cargadores, con sus Mercaderías, ó cosas que cargaren: Y porque acontece ser el Navio de dos, ó mas dueños, y no concordar entre sí sobre la forma, y convenio de su Fletamento; en tal caso se estará á lo que resolvieren la mayor parte de ellos, respecto de las que tuviere en el Navio; y siendo iguales en ellas, á lo que el mayor numero de personas; y siendo iguales en todo, al mejor Fletador; y siendo iguales los Fletadores, á lo que determinaren Prior, y Consules.

IV. (b) En la Escritura, ó Contrata, que se hiciere de Fletamento, ha de constar el nombre, y porte del Navio; el del Capitan, ó Maestre; su Tripulacion, y Armamento; nombre del Fletador; el Puerto de donde huviere de salir; el de las Escalas, si las huviere de hacer, y el de su destino; los dias en que se conviniere para la descarga; el precio del Fletamento, y la cantidad que se huviere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso que la haya; donde, y como deberá recibirse su pago: si se comprehenden, ó no Averías ordinarias, y como han de ser reguladas estas; con las demás circunstancias que quisieren capitular.

V. Qualquiera Negociante que fletare un Navio, ó Barco para un viage redondo de ida, estada, y buelta, estará obligado á dár, y poner al costado del Navio la carga que huviere de llevar, dentro del termino que se prefiniere en la contrata del Fletamento, y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer, y pagar la cantidad en que se huviere conformado de dar por cada dia de demora, entendiendose lo mismo en todo genero de Fletamentos, menos en los que se hicieren por meses; porque estos empezarán á correr desde el dia en que en la Escritura, ó Contrata se expresare; pero si este se señalare para el primero en que el Navio se hiciere á la vela, yá sea desde esta Ria, ó de la de la Villa de Portugaleta, y que el Fletante se detenga en cargar, hallandose yá el Navio pronto á recibir, requerirá el Fletado al Fletante, protextandole los dias de la demora; con cuya circunstancia, será del cargo del Fletante pagar al dicho Fletado lo respectivo del Flete á los dias de demora que por su causa se le ocasionare.

VI. Ningun Capitan, ó Maestre de Navio, ni otra Embarcacion menor, aunque sea interesado en parte, podrá otorgar Fletamento alguno, sin el consentimiento de los demás sus dueños, quando estos se hallaren en

(a) Art. 738 del Código de Comercio.

(b) Art. 737 del Código de Comercio.

el lugar donde se hiciere el Fletamento; y siendo el Navio de fuera de esta Villa, deberá intervenir en el Fletamento, que asi quisiere hacer el Capitan, aquel á quien estuviere dirigido, y fuere Consignatario.

VII. Efectuado el Fletamento, y cargado el Navio, si por algun motivo fuere de la conveniencia del Fletante la suspension de la salida del Navio por algun tiempo, y que en el Fletamento esté expresado que haya de correr desde el dia en que se hiciere al Mar, ó por meses, previniendo esta circunstancia, deberá el Fletante pagar al Capitan las demoras, segun las que se huviere estipulado en la Contrata, y entonces estará éste obligado á esperar el consentimiento del Cargador, ó Fletante para empezar á navegar.

VIII. (a) Si sucediere, que antes de partir el Navio afletado se suspendiere el Comercio, á causa de guerra con el Pais para donde estaba destinado, ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del Cargador, ni Capitan; en este caso quedará nulo el Fletamento hecho, sin que uno, ni otro tenga que pagar por ello interes alguno, sino tan solamente el Cargador los gastos que ocasionare la descarga, si fuere preciso hacerla.

IX. Si algun Afletante, despues de haver cargado en el Navio sus Mercaderías, le conviniere anular el Fletamento, y descargarlas, lo podrá hacer; y será de su obligacion costear los gastos de cargar, y descargar, y pagar al Capitan la mitad del Flete ajustado, con la circunstancia de que de estar hecho el Fletamento para viage redondo de ida, estada, y buelta, se haya de entender, deber pagar solamente la mitad de lo que corresponda á la ida; y si fuere por meses, y en viages para Alemania, Inglaterra, y Olanda, Flandes, ú otras partes del Norte, se le pagará lo correspondiente á dos meses, y en viages de mas, ó menos distancia, á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á menos que por la contrata del Fletamento estuviere capitulada otra cosa.

X. (b) Quando por orden superior estuvieren cerrados los Puertos, y los Vageles detenidos con su carga por algun tiempo; el Afletamento subsistirá, y asi el Capitan, ó Dueño del Navio, como los de las Mercaderías, estarán obligados reciprocamente á esperar la abertura, y libertad de los Puertos, sin que unos, ni otros puedan pretender daños, ni intereses algunos: Y si al Fletante fuere conveniente descargar sus Mercaderías para mejor conservarlas, durante la detencion, lo podrá hacer á su costa, interin que llegue el caso de la expresada libertad de Puertos; y quando se haya conseguido bolverlas á cargar si le pareciere, para proseguir el viage, y de no hacerlo, pagará el falso flete, contenido para en estos casos en los numeros precedentes.

XI. Si en Fletamento ajustado para ida, estada, y buelta acaeciere, que llegado el Navio al Puerto de su destino, no se le quisiere dár carga para la buelta por el Consignatario; deberá el Capitan hacer las diligencias, durante el termino señalado para la estancia, en

(a) Art. 768 del Código de Comercio.

(b) Art. 769 del Código de Comercio.